



NORMATIVA TARIFARIA PARA LOS PUERTOS COMERCIALES DEL ESTADO

Resolución de la Marina Mercante 34
Registro Oficial 706 de 18-nov-2002
Ultima modificación: 11-ene-2008
Estado: Vigente

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

Considerando:

Que mediante Resolución No. 032/01 del 5 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 315 del 27 de los mismos mes y año, se aprobó la "Normativa Tarifaria y la Estructura Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado, de Tráfico Internacional";

Que como consecuencia de los avances en los procesos de modernización de las autoridades portuarias del país, es necesario actualizar y realizar varios ajustes a la Normativa Tarifaria antes mencionada, los mismos que han sido consensuados entre las indicadas entidades portuarias, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y la Secretaría Técnica de este Consejo, razón por la cual estos dos últimos organismos, mediante oficio No. CNMMP-SECTEC-214-0 del 15 de octubre del 2002, han emitido informe favorable para la aprobación de la nueva Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado para Tráfico Internacional;

Que el Reglamento Tarifario, al que se refiere el Art. 4, literal a) de la Ley General de Puertos, está conformado por la Normativa Tarifaria, la Estructura Tarifaria y los Niveles Tarifarios de cada entidad portuaria; y,

En uso de la facultad legal contemplada en el Art. 4, literal a) de la Ley General de Puertos.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la "Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado, para Tráfico Internacional", que se acompaña como anexo a la presente resolución.

Art. 2.- Dejar sin efecto la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado, contenida en la Resolución No. 032/01 del 5 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 315 del 27 de los mismos mes y año.

Art. 3.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

NORMATIVA TARIFARIA PARA LOS PUERTOS COMERCIALES DEL ESTADO - TRAFICO INTERNACIONAL

A. NORMAS PARTICULARES

I. TARIFAS GENERALES

I.1 USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las facilidades y canales de acceso a los terminales portuarios, públicos o privados, por todas las naves obligadas a utilizar prácticos;

b. Unidad en que se liquida

Dólares USD por TB de la nave; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. En caso de que las naves que se dirijan a instalaciones portuarias privadas utilicen, en todo o en parte de su recorrido, canales de acceso en zonas de jurisdicción de la Autoridad Portuaria, devengarán por ello una sola tarifa.

2. Las naves de bandera extranjera dedicadas al turismo internacional, conforme a sus certificados internacionales de clasificación y que arriben a los puertos comerciales del Estado y las naves de bandera extranjera que ingresen exclusivamente para entrar en cualquier tipo de dique, pagarán una tarifa especial equivalente al 50% de la establecida en el nivel respectivo para las naves de carga. La agencia naviera presentará en la respectiva Autoridad Portuaria con 72 horas de anticipación del arribo de la nave, la solicitud con los documentos correspondientes, caso contrario, cualquier solicitud posterior será devuelta y la agencia naviera pagará la tarifa completa constante en el nivel tarifario correspondiente.

I.2 USO DE MUELLE POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructuras de los muelles que posibilitan la estadía y operación de las naves en puerto;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares USD por metro lineal de eslora máxima y por cada hora o fracción de estadía en muelle, de acuerdo a lo establecido en el literal c); y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Para la planificación de muelles por parte de la Autoridad Portuaria, la agencia naviera deberá presentar la información de la carga a embarcar y/o desembarcar, con sus respectivas rutas (sic) de embarque y desembarque que servirán para la asignación de las horas de permanencia de la nave en muelle, así como sus características, si éstas no son conocidas por la Autoridad Portuaria. La demora o inexactitud reiterada de estas informaciones tendrá como consecuencia la pérdida en la prioridad en la asignación de muelle.

2. El cómputo del tiempo real de permanencia de una nave en muelle se establecerá desde la fecha y hora exacta en que llega al muelle la primera tira de amarre en la maniobra de atraque, hasta el momento de largar la última amarra del muelle en el desatraque, certificado por el Superintendente de Terminales.

3. La agencia naviera podrá pedir extensión de la estadía de la nave con relación a sus horas inicialmente planificadas en la programación de atraques, incluso cuando ésta se encuentre ya atracada. La Autoridad Portuaria considerará dicha extensión solamente cuando haya disponibilidad de muelle y no concurran circunstancias que afecten negativamente al trabajo de otras naves.

4. Cuando una agencia naviera desee reducir el tiempo de permanencia asignado a una nave, deberá, informar y enviar al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria la reprogramación solicitada antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo de operación planificado para el buque y por un máximo del 25% de sus horas inicialmente planificadas en la programación de atraques.

5. En caso de que una nave no haya solicitado ninguna reducción de las horas inicialmente



planificadas de acuerdo al procedimiento del numeral anterior, y tenga que zarpar antes de este tiempo, se le facturará el tiempo real utilizado de permanencia en muelle, más un 20% de la tarifa por horas no utilizadas.

Nota: Numeral 5. sustituido por Resolución de la Marina Mercante No. 56, publicada en Registro Oficial 250 de 11 de Enero del 2008 .

6. Las horas de retraso en la llegada del buque al muelle sobre la hora planificada, ocasionará la pérdida en la prioridad de atraque. En caso de que una nave atrasada atraque directamente a su arribo por disponibilidad de muelle, el tiempo de atraso será imputable a las horas planificadas en la programación de atraques.

7. Las naves no podrán quedarse en los muelles más allá de las horas planificadas para sus zarpes. El retraso en la salida de un buque del muelle sobre su hora planificada de zarpe (ETD), ocasionará un recargo equivalente al doble de la tarifa de muellaje por el número de horas de retraso.

8. Las naves privadas de servicio que atraquen en los sitios destinados a ello por la Autoridad Portuaria dentro de los puertos, abonarán mensualmente una tarifa mínima, equivalente al 5% de la de fondeo en operaciones comerciales, excepto las que prestan el servicio de remolque por delegación de las autoridades portuarias, las que pagarán la tarifa constante en el nivel tarifario respectivo, en concordancia con lo señalado en el numeral II.1 de esta normativa.

9. Las naves que sean autorizadas a atracar abarloadas a otras o perpendicularmente a los muelles, abonarán el 65% de la tarifa correspondiente.

10. Las naves en operación de suministro de combustible a otras atracadas en muelles, se considerarán como en Operaciones no Comerciales y no devengarán tarifa de muellaje por el período en que estén abarloadas y prestando el servicio. La Autoridad Portuaria deberá autorizar previamente estas operaciones.

11. La tarifa podrá tener valores diferentes según los muelles del puerto, en base a las facilidades que éstos ponen a disposición de las naves.

12. Para la solicitud de asignación de muelle, requisitos y condiciones para el atraque, desatraque y estadía de las naves en puerto, se seguirán los procedimientos y normas establecidos en cada Autoridad Portuaria.

I.3 USO DE FONDEADEROS POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la utilización de las zonas destinadas a fondeo por, la Autoridad Portuaria, por parte de naves que estén o no realizando operaciones comerciales;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares USD por metro lineal de eslora máxima y por cada día o fracción de permanencia de la nave en fondeadero; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establecerá desde la fecha y hora exacta en que la nave fondea hasta el momento de izar el ancla, ambas maniobras certificadas por el Práctico.

2. Las naves que fondeen con la finalidad de realizar Operaciones Comerciales, tendrán un nivel tarifario diferenciado de las que fondeen con otros fines. La Autoridad Portuaria podrá admitir un cambio de finalidad por cada estadía en fondeadero de la nave, a solicitud del agente naviero.

3. Las naves en reparaciones o en operaciones de toma de combustible se considerarán como en Operaciones no Comerciales.

4. Las naves que por reparaciones deban permanecer en fondeadero por más de 15 días, a partir del decimosexto día cancelarán el 50% de la tarifa por uso de fondeadero en Operaciones no Comerciales. Para tales efectos, la agencia naviera deberá presentar a la Autoridad Portuaria la



autorización de reparación otorgada por la Autoridad Marítima.

5. Las naves que estén en fondeadero en espera de acceso a muelle, no devengarán la tarifa, durante el tiempo que cada Autoridad Portuaria defina según sus propios lineamientos comerciales y de gestión, que estarán señalados en su respectivo nivel tarifario.

6. Las naves que arriben a fondeadero procedentes de un muelle de la Autoridad Portuaria, obligadas por ésta a causa de sus necesidades operacionales, no devengarán la tarifa de fondeadero durante el tiempo en que permanezcan en esta situación y hasta dos horas después de recibir el permiso para reintegrarse nuevamente a muelle.

7. Para la solicitud de fondeadero, requisitos y condiciones para la estadía de las naves en éstos, se seguirán los procedimientos y normas establecidos en la Autoridad Portuaria.

8. Las naves fondeadas en la zona de boya de mar, no devengarán tarifa de fondeadero.

I.4 USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las cargas, de todas las infraestructuras, instalaciones y facilidades portuarias que permiten su movilización, incluyendo en su caso, los accesos terrestres, las balanzas y las vías internas de circulación de la Autoridad Portuaria;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares USD, por unidad y su fracción de peso bruto, o volumen, el que sea mayor para carga desembarcada y unidad de peso bruto para carga embarcada; TEU o contenedor (box), para ambos casos; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. A efectos del devengo de la tarifa, el peso en toneladas métricas o el volumen en metros cúbicos de las cargas, será el registrado en la declaración o manifiesto de carga correspondiente, devengándose la tarifa por fracciones no menores de una quinta parte de tonelada o de metro cúbico, respectivamente y debiéndose facturar de acuerdo al criterio aplicado en el flete marítimo.

2. En caso de duda razonable sobre la exactitud de los datos del manifiesto o declaración, éstos podrán ser verificados físicamente por la Autoridad Portuaria, mediante pesaje directo.

3. Si las mercaderías se almacenasen en bodegas o patios administrados por la Autoridad Portuaria o se ordenasen por el usuario movimientos adicionales a los necesarios para completar la operación declarada, corresponderá abonar las tarifas de almacenamiento y/o movilización correspondientes.

4. Las operaciones de reestiba u ordenación de contenedores en bodegas del buque, no devengarán tarifa alguna, pero estas mismas operaciones si utilizan muelle, abonarán la tarifa de Cargas en Traslado.

5. A los efectos de esta tarifa:

a) Se considerarán Cargas Embarcadas las arribadas al puerto por vía terrestre para ser cargadas a la nave;

b) Se considerarán Cargas Desembarcadas las arribadas al puerto por vía marítima o fluvial y descargadas de la nave, con destino diferente al de traslado;

c) Se considerarán Cargas en Traslado las que arriban al puerto por vía marítima o fluvial y son pasadas de una nave a otra o descargadas y cargadas sin abandonar el recinto portuario; y,

d) Se considerarán Cargas en Tránsito las que arriban al recinto portuario por vía marítima, fluvial o terrestre, con origen y destino físico en otro país, saliendo del recinto portuario por un modo de transporte diferente al de su entrada.

6. Las mercaderías que, manifestadas como cargas en tránsito fueren destinadas a consumo, de acuerdo a lo contemplado en la Ley Orgánica de Aduanas, se computarán como desembarcadas a todos los efectos. La Aduana no emitirá la documentación de importación de estas mercaderías con

cambio de destino, hasta que el peticionario demuestre el pago de la tarifa portuaria de carga desembarcada.

7. Contenedores:

A los efectos de esta tarifa, se considerarán como contenedores los furgones sin tracción propia, ajustando su tamaño a fracciones de 20:

- a) La tarifa devengada por los contenedores será única y no se devengará tarifa por las cargas que ellos contengan;
- b) Los contenedores vacíos (box) abonarán una sola tarifa, cualquiera que sea la operación que se efectúe, indistintamente por todo tipo de contenedor y por cada vez que se opere; y,
- c) Los contenedores en trasbordo o en tránsito, devengarán una tarifa promocional por unidad, indistintamente de su tamaño o forma.

8. Para la solicitud de los servicios, infraestructuras y facilidades portuarias, así como para la entrada, salida y permanencia de las cargas en puerto, se seguirán los procedimientos, normas y requisitos establecidos por la Autoridad Portuaria.

II. TARIFAS ESPECIFICAS

II.1 REMOLCADORES

a) Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de los remolcadores, de la infraestructura y facilidades del puerto y sus accesos para la prestación de sus servicios a las naves en dicho puerto;

b) Unidad en que se liquida:

Dólares USD por cada maniobra de atraque y desatraque que realicen los remolcadores; y,

c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

La tarifa no comprende la prestación del servicio de remolcadores, ni lanchas o sus tripulaciones por parte de la Autoridad Portuaria, los que serán suministrados por operadores portuarios de buque debidamente autorizados por ésta, quienes pagarán a la Autoridad Portuaria el valor establecido en el nivel tarifario respectivo.

II.2 PRACTICAJE

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de los prácticos, de la infraestructura y facilidades del puerto y sus accesos, para la prestación de sus servicios a las naves;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares USD por cada maniobra de entrada o salida que realice el OPB; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

El servicio se brindará por operadores portuarios de buque, con profesionales autorizados al efecto, según las normas ecuatorianas. El Operador Portuario de Buque pagará a la Autoridad Portuaria el valor establecido en el nivel tarifario respectivo.

II.3 USO DE ZONAS DE ALMACENAMIENTO

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las bodegas, abiertas o cerradas bajo la administración directa de la Autoridad Portuaria, para el depósito de las cargas y por la prestación de los servicios de bodega y conexos en las mismas, desde su recepción hasta su entrega por esta entidad;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares USD por tonelada métrica o metro cúbico o TEU o bodega o por m² de superficie ocupada y por la unidad de tiempo que se establezca en cada grupo de tarifa; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. La solicitud de almacenaje significa la aceptación por parte del propietario o consignatario de las cargas y de la Autoridad Portuaria, de todas las condiciones que se establecen en el correspondiente contrato de depósito, que se deberá firmar junto con la solicitud de bodega o patio.

2. La tarifa comprende cuanto sea necesario para el cumplimiento de todas las obligaciones de la Autoridad Portuaria, como parte firmante del contrato de depósito.

3. No se contempla en la tarifa la prestación de servicios conexos al de depósito, como los necesarios para el mantenimiento de las mercaderías en especiales condiciones sanitarias o de conservación, movimientos de mercadería dentro de las bodegas a petición del usuario, traslado entre bodegas o fuera del recinto portuario, por vencimiento del plazo, ni ningún otro gasto o manipulación derivado del incumplimiento contractual por parte del consignatario de las cargas o sus representantes.

4. La responsabilidad de la Autoridad Portuaria se extiende a la cantidad y conservación de los bultos recibidos en las bodegas directamente administradas por ella, de acuerdo a los formularios de recepción de mercaderías o contenedores. En el caso de que la mercadería no estuviere envasada o los envases estuvieren dañados o no fueren adecuados, se procederá, en el momento de la recepción, a un mejor control de lo que se recibe, levantándose un acta de recepción con el estado, peso, etc. de las mercaderías o bultos, anotándose las observaciones que correspondan y con la firma del Bodeguero y del consignatario o su representante.

5. Si las mercaderías o envases requiriesen medidas especiales de conservación o apilamiento, el usuario deberá notificarlo previamente por escrito y acompañar copia del mismo en el momento de la recepción de la carga en la bodega, caso contrario, la Autoridad Portuaria no responderá por ningún daño o deterioro sufrido por las mercaderías y el usuario será responsable por los posibles daños o perjuicios que éstas causaren, derivados de su omisión en notificar lo señalado. La Autoridad Portuaria tampoco responderá por el deterioro de las mercaderías, contenedores u objetos almacenados en bodegas descubiertas, debido a su permanencia a la intemperie, aunque el depósito en estas condiciones fuera ordenado por la misma Autoridad Portuaria, si no hubo previa notificación del interesado en el sentido de advertir el posible daño.

6. Cuando el período de almacenaje se establezca en días, se entenderán días calendario y cuando lo sea en meses se entenderán meses de treinta días. El período de almacenaje se computará desde la fecha de recepción de la primera partida de carga que forma parte de la mercadería a depositar o, en el caso de contenedores, desde la fecha de recepción de cada contenedor.

7. Cuando sean de aplicación plazos libres de almacenamiento, éstos no serán acumulables, computándose sólo uno de ellos, que será el del primer despacho realizado.

8. Cada Autoridad Portuaria deberá establecer los plazos máximos de almacenamiento para cada modalidad de tarifa, sin perjuicio de los plazos especiales que se establecen en la Ley Orgánica de Aduanas para las mercaderías desembarcadas. Transcurrido el plazo máximo, la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de prorrogarlo a petición del usuario, siempre que éste haya satisfecho la totalidad de la deuda por el depósito anterior o decretar la evacuación de las mercaderías o contenedores.

9. El período de depósito podrá darse por terminado por una de las siguientes causas:



- a) Finalización del plazo máximo establecido;
- b) Mutuo acuerdo entre las partes; y,
- c) Decisión unilateral de la Autoridad Portuaria, fundada en razones de conveniencia, salubridad o seguridad y previa intimación al firmante del contrato de depósito, con siete días de anticipación.

10. En el caso de que haya finalizado el plazo de almacenamiento y el usuario no haya solicitado la prórroga de estadía en bodega o que hayan pasado siete días desde notificado el usuario a desalojar la mercadería sin que se haya llevado a cabo su retiro, la Autoridad Portuaria comunicará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que proceda de acuerdo a lo contemplado en la Ley Orgánica de Aduanas.

11. En cualquier otro caso, la Autoridad Portuaria procederá a notificar públicamente al firmante del contrato de depósito por los medios habituales establecidos, para que en un plazo de siete días desde la última publicación, proceda a la cancelación de la deuda con la Autoridad Portuaria y al retiro de las mercaderías o contenedores. Transcurrido este plazo sin que se hayan llevado a cabo ambas cosas o se haya entrado en prórroga del período de almacenamiento, la mercadería se considerará en abandono tácito y se comunicará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que proceda al remate de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas. Los compradores deberán satisfacer todos los gastos, impuestos, tasas aduaneras, etc. correspondientes al destino que fueren a dar a las mercaderías adquiridas o causados con ocasión del mismo. El dueño o consignatario de las mercaderías podrá solicitar en cualquier momento, previo al remate, el recupero de las mismas mediante el abono inmediato de las cantidades adeudadas y los gastos ocasionados. El procedimiento no se interrumpirá hasta no haberse ingresado las cantidades correspondientes. En los procedimientos relativos a abandono de cargas, los contenedores, furgones, envases sujetos que no pertenezcan a la persona sometida al procedimiento, quedarán libres de embargo o remate y serán devueltos a sus propietarios.

12. Si después del aforo aleatorio, el contenedor o la mercadería debe regresar a la Autoridad Portuaria por sospechas de defraudación aduanera, tendrá tres días libres de tarifa, luego de lo cual será declarada en libertad, o pasará a órdenes de la Aduana para los trámites legales, incluyéndose en los costos del juicio, los costos del almacenamiento causado y los movimientos ejecutados por el Puerto.

13. Cuando existiese riesgo para la salubridad o seguridad de las instalaciones, o las mercaderías fueren manifiestamente perjudiciales para el medio ambiente o para los lugares de almacenamiento u otras mercaderías, o cuando haya fundado temor de que, por su estado, puedan quedar inservibles o caer en las condiciones anteriores, se procederá conforme a lo indicado en los numerales 10 y 11.

14. Los posibles traslados de cargas entre depósitos o fuera del recinto portuario, serán de cuenta de los propietarios o consignatarios de las mismas.

15. A los efectos de esta tarifa se considerarán Bodegas de Primera Línea a las superficies de almacenamiento abiertas o cerradas en las zonas inmediatas a los muelles.

16. A los efectos de esta tarifa se considerarán Bodegas de Segunda Línea a las superficies de almacenamiento abiertas, cubiertas o cerradas, fuera de las zonas inmediatas a los muelles y bajo administración directa de la Autoridad Portuaria. En ellas se depositarán las cargas bajo las condiciones del contrato de depósito.

17. Los contenedores se almacenarán en patios especiales, separados del resto de las mercaderías y su llenado, vaciado, consolidación o desconsolidación, se llevará asimismo a cabo en zonas o bodegas específicas.

18. La tarifa por los contenedores vacíos, contenedores llenos y mercadería en general se facturará a quien haya solicitado su ingreso a puerto y/o su almacenamiento en zonas administradas directamente por la Autoridad Portuaria, desde el momento en que ingresen o se vacíen en sus instalaciones.

19. En el supuesto de que los contenedores se trasladen por medios suministrados por el usuario, no corresponderá el pago de tarifa alguna por este motivo a la Autoridad Portuaria por no prestar este servicio.

20. Las normas correspondientes a esta tarifa se aplicarán sólo en las bodegas y patios administrados en forma directa por la Autoridad Portuaria. El procedimiento para la solicitud de estos servicios y demás circunstancias administrativas, será el dispuesto por la Autoridad Portuaria para



cada caso.

II.4 SERVICIOS Y SUMINISTROS VARIOS

a. Definición:

Se devenga por el uso de infraestructuras de servicios varios o el suministro de facilidades, a solicitud de los usuarios.

b. Unidad en que se liquida:

La correspondiente a cada caso particular, de acuerdo a lo establecido en el nivel tarifario; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. La tarifa sólo se devengará por el efectivo uso de las infraestructuras y los consumos que correspondan.

2. Las condiciones de utilización de cada uno de los servicios o suministros serán las establecidas por la Autoridad Portuaria, debiendo el usuario firmar, en el momento de la solicitud, el contrato correspondiente.

d. Se considerarán cargas en movimiento horizontal las que arriban y/o ingresan al recinto portuario vía terrestre para el almacenamiento en sus propios patios y bodegas, provenientes de otra instalación portuaria no administrada por la entidad estatal y que no tengan como destino físico otro país.

Nota: Literal d) agregado por Resolución de la Marina Mercante No. 33, publicada en Registro Oficial 283 de 2 de Junio del 2006 .

B.- NORMAS GENERALES

1. La presente Normativa Tarifaria de Tráfico Internacional será de aplicación para los servicios o suministros realmente prestados en las autoridades portuarias durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo derivados de horarios o festivos. Los horarios de trabajo y turnos se establecerán en cada caso por las autoridades portuarias.

Las naves y carga en tráfico de cabotaje y los buques pesqueros, se sujetarán al respectivo Reglamento Tarifario expedido por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, en coordinación con cada Autoridad Portuaria.

2. Los ítems tarifarios a ser aplicados en cada puerto y los niveles tarifarios asociados a los mismos serán fijados por cada Autoridad Portuaria, en virtud del nivel de servicios y política comercial que establezca con su Comunidad Portuaria y de la necesaria cobertura de sus costos. En ningún caso se podrán establecer niveles tarifarios que requieran de subvenciones, para sostener el costo operativo del puerto.

3. Todos los niveles fijados para las tarifas, se refieren exclusivamente a prestación de servicios o puesta a disposición de facilidades por parte de la Autoridad Portuaria.

Salvo norma expresa al efecto dictada por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos, el Reglamento Tarifario no significará obligación ni presunción del nivel de precios de los operadores portuarios o de su forma de aplicación.

Se podrán hacer modificaciones de tarifas derivadas de la política comercial de los puertos, dentro de los límites y procedimientos legales y siempre que estén soportados por los estudios técnicos que aconsejen su aprobación, en base a mejorar el ámbito de negocios del puerto y no caer en desfinanciación o favorecer la competencia desleal entre los usuarios.



4. Quedan solidariamente obligados al pago de las tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas que solicitaren los servicios o suministros correspondientes, los operadores portuarios, los propietarios de los buques, sus armadores, agentes navieros o representantes, los propietarios de las cargas, sus consignatarios, representantes o agentes, cada uno de ellos en virtud de su relación con el servicio solicitado, a las naves y/o a las cargas y con el contrato de servicios que se haya suscrito.

5. Cuando una factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los ocho días laborales siguientes a la notificación de la factura, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por la Autoridad Portuaria, procederá el cobro de los intereses por mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el Banco Central del Ecuador y el cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria pueda hacer uso de la garantía presentada por el usuario.

6. Los reclamos administrativos que presenten los usuarios de las autoridades portuarias serán tramitados de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el trámite de las reclamaciones de los usuarios de los Puertos ecuatorianos, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

7. Las autoridades portuarias no prestarán servicios o suministros portuarios a las personas naturales jurídicas que no se encuentren al día en sus pagos a. A los efectos, cuando algún usuario se encuentre en mora con alguna de ellas, se notificará a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, para que disponga la no prestación de los servicios en las otras autoridades portuarias.

8. Nota: Numeral derogado por Resolución de la Marina Mercante No. 25, publicada en Registro Oficial 375 de 12 de Julio del 2004 .

9. La responsabilidad de la Autoridad Portuaria por la custodia de las mercaderías, depositadas en las bodegas y patios bajo su administración directa, comienza en el momento en que las recibe de parte del transportista u operador y termina en el momento en que las entrega para su salida de los mismos.

La responsabilidad por daños o pérdidas ocasionados a las mercaderías bajo su custodia, se limitará al valor de la mercadería que conste en los documentos oficiales de soporte de las transacciones de comercio correspondientes, que hayan servido de base para su declaración aduanera en el Ecuador. La Autoridad Portuaria hará frente a su responsabilidad, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el o los responsables directos de los daños o perjuicios causados y de los derivados de éstos.

10. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre la Autoridad Portuaria y los usuarios, sea por parte de la primera o de los segundos, serán de cargo del reclamante el trámite y los costos de demostración de la prueba.

11. El usuario está obligado a retirar las mercaderías en las veinticuatro horas siguientes a la liquidación y pago de las tarifas correspondientes. Si transcurrido dicho plazo no se ha terminado el retiro, el usuario pagará, por cada día de retraso en terminar la operación, un recargo por el valor correspondiente a un día de almacenamiento de la totalidad de la partida que almacenó.

12. A los efectos de las presentes tarifas, el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) o el Tonelaje Bruto (TB) y la eslora máxima de las naves serán, para las nacionales, los que figuren en el certificado único de arqueo, avalúo y clasificación de la DIGMER y para las extranjeras, los que figuren en el certificado internacional de tonelaje otorgado por el país de Bandera o por cualquier Sociedad Clasificadora de Buques en su nombre.

13. Cualquier servicio o suministro no contemplado en el tarifario vigente, será facturado por la Autoridad Portuaria a la tarifa que ésta establezca; estas tarifas serán posteriormente presentadas para ratificación ante el CNMMP. Si la prestación se repitiere más de tres veces en un año, deberá ser incorporado al nivel tarifario, informándose al efecto a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

14. La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral queda autorizada para exonerar total o parcialmente el pago de tarifas portuarias a aquellos buques y/o cargas en los que sea aplicable el principio de reciprocidad internacional o que por su finalidad estratégica o social resulten de interés nacional, siempre que los servicios hayan sido prestados directamente por la Autoridad Portuaria.

15. Quedan derogadas en forma expresa todas las normas relativas a tarifas y su aplicación que se



opongan a las contenidas en el presente reglamento.

ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LOS PUERTOS COMERCIALES DEL ESTADO

NIVELES TARIFARIOS

Nota: Anexo dado por Resolución de la Marina Mercante No. 33, publicada en Registro Oficial 283 de 2 de Junio del 2006 . Para leer Estructura, ver Registro Oficial 283 de 2 de Junio de 2006, página 21.